

19022 RESOLUCION de 28 de julio de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo al Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la colaboración en la planificación educativa.

Suscrito con fecha 4 de julio de 1994 el anexo al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la colaboración en la planificación educativa, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del anexo que se adjunta.

Madrid, 28 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

ANEXO AL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA LA COLABORACION EN LA PLANIFICACION EDUCATIVA

En fecha 4 de julio de 1994, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ministerio de Educación y Ciencia han suscrito un Convenio de colaboración para la planificación educativa, mediante el cual ambas Administraciones acuerdan el marco general de cooperación en los distintos niveles educativos, excepto el universitario, especialmente en todos aquellos aspectos directamente relacionados con la implantación de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma vienen cooperando desde el curso 1984-1985 en la implantación, con carácter experimental, de un programa de enseñanza de lengua y cultura asturiana, que progresivamente se ha ido extendido en centros de Educación Primaria y de Educación Secundaria. La positiva valoración que del desarrollo de este programa ambas Administraciones han concluido aconsejan su continuidad y profundización.

En consecuencia, el Presidente de la Comunidad Autónoma del Principado y el Ministerio de Educación y Ciencia acuerdan, en el marco del Convenio de colaboración para la planificación educativa, la continuidad del programa de enseñanza de la lengua y cultura asturiana en los términos que a continuación se indican:

1. Educación Primaria

1.1 La lengua y cultura asturiana en el ámbito de la Educación Primaria se impartirá en todos los cursos de la misma desde primero a sexto y se desarrollará en un horario máximo de dos-tres horas semanales en cada uno de los cursos a lo largo de toda la etapa educativa.

1.2 Los centros que deseen impartir estas enseñanzas deberán presentar solicitud razonada de la Dirección del mismo, acompañando acuerdo del Consejo Escolar. Los centros autorizados establecerán los procedimientos adecuados para garantizar el principio de voluntariedad de los alumnos en el aprendizaje de esta materia.

1.3 La Comisión de la Dirección del Convenio de colaboración para la planificación educativa establecerá cada curso escolar los centros que ofertarán la lengua y cultura asturiana en función de las peticiones de los centros y de las disponibilidades presupuestarias.

1.4 El programa de estas enseñanzas continuará desarrollándose en los centros escolares que actualmente estén expresamente autorizados para ello. La constitución de grupo y la consecuente programación de las enseñanzas de lengua asturiana estarán condicionadas a la demanda formulada por un número superior o igual a 10 alumnos.

1.5 En la zona del astur-gallego la autorización con carácter experimental de la enseñanza de esta modalidad lingüística se concederá en función del número de alumnos que lo soliciten y de la disponibilidad de profesorado.

1.6 Durante el curso escolar las horas dedicadas a lengua y cultura asturiana se extraerán del conjunto horario correspondiente a las diferentes áreas del currículo, fundamentalmente de las lingüísticas y del conocimiento del medio, respetando, en todo caso, la proporción horaria entre todas ellas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 27 de abril de 1992.

1.7 La enseñanza de la lengua asturiana será impartida por Maestros preferentemente con destino definitivo en el centro correspondiente. Dichos Maestros reunirán los requisitos de especialización u homologación

señalados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado.

1.8 El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, establecerá el currículo de las enseñanzas de lengua y cultura asturianas.

1.9 Las enseñanzas de lengua y cultura asturianas serán programadas y evaluadas con los mismos criterios, incluidos los de promoción, que el resto de las enseñanzas del currículo y se registrarán los resultados en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad del alumno.

2. Educación Secundaria

2.1 La lengua asturiana, en el ámbito de la Educación Secundaria, podrá ser impartida en todos los cursos de la misma con el carácter de materia optativa, con las mismas condiciones y requisitos que rigen actualmente para la inclusión de materias optativas en el currículo.

2.2 La programación y evaluación de la enseñanza de la lengua asturiana en la educación secundaria se realizará de acuerdo con los requisitos legales establecidos para las materias optativas.

2.3 Para impartir la enseñanza de lengua asturiana se requerirá estar en posesión de las titulaciones exigibles con carácter general para impartir enseñanzas en este nivel y reunir los requisitos específicos de especialización y homologación que determine la Consejería de Educación. Asimismo, podrán impartir estas enseñanzas en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria los Maestros expresamente habilitados para ello.

En todo caso, tendrán preferencia para impartir estas enseñanzas los Profesores con destino definitivo en el centro que oferte la lengua asturiana como materia optativa.

3. Formación del profesorado

3.1 Dentro del Plan Provincial de Formación, se incluirán anualmente cursos de especialización del profesorado de esta especialidad. El desarrollo de los mismos se hará bajo los mismos criterios y condiciones que el resto de las áreas.

3.2 La formación continua del profesorado que imparta estas enseñanzas se llevará a cabo por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado, en colaboración con los centros de Profesores y Recursos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, Academia de la Lengua Asturiana y otras instituciones, de acuerdo con el programa que haya sido aprobado a estos efectos.

3.3 En consonancia con el apartado 1.5, en lo referente a la zona del astur-gallego, se organizará anualmente un curso de especialización de la modalidad lingüística de la zona, en las condiciones que determine la Comisión de Dirección del Convenio.

3.4 A los efectos oportunos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias creará un Registro de Certificaciones de Capacitación en Lengua Asturiana.

Los Profesores que deseen impartir esta materia a partir del curso 1995-1996, en cualquiera de los niveles educativos, deberá tener registrada necesariamente su certificación de capacitación en los niveles que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes determine.

4. Materiales y apoyos

4.1 El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establecerá el currículo de las enseñanzas de lengua y cultura asturianas.

4.2 La Consejería de Educación elaborará los materiales didácticos necesarios para apoyar el desarrollo de la materia de lengua y cultura asturiana en todos los niveles educativos.

4.3 La Comisión de Dirección del Convenio, a propuesta de la Consejería de Educación, establecerá los criterios específicos para la aprobación de los proyectos editoriales para la elaboración de los materiales curriculares destinados a la enseñanza de lengua y cultura asturianas.

4.4 El Servicio de Inspección Técnica de Educación, con la colaboración del Servicio de Política Lingüística del Principado, efectuará el seguimiento del programa de enseñanza de lengua y cultura asturianas.

Finalizado el curso escolar, la Inspección Técnica, a través de la Dirección Provincial del Ministerio, elevará a la Comisión de Dirección del Convenio un informe sobre el desarrollo del programa durante el curso.

5. Aportaciones

Ambas Administraciones se comprometen a disponer los medios personales, técnicos y materiales que se consideren necesarios para desarrollar los objetivos del presente acuerdo, que se concretan en lo siguiente:

5.1 Por el Ministerio de Educación y Ciencia: Dotación de Profesores en régimen ordinario y la infraestructura y soporte organizativo de los centros.

5.2 Por la Comunidad Autónoma de Asturias: Materiales curriculares, formación del profesorado y apoyo al desarrollo del programa.

Oviedo, 4 de julio de 1994.—El Ministro de Educación y Ciencia, Gustavo Suárez Pertierra.—El Presidente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Antonio Trevín Lombán.

19023 ORDEN de 19 de julio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Juan d'Opazo» para el Instituto de Formación Profesional de Daimiel (Ciudad Real).

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Daimiel (Ciudad Real) se acordó proponer la denominación de «Juan d'Opazo» para dicho centro.

Visto el artículo 4 y disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Juan d'Opazo» para el Instituto de Formación Profesional de Daimiel (Ciudad Real).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19024 REAL DECRETO 1642/1994, de 15 de julio, por el que se dispone la reducción de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de oro, antimonio, estaño y wolframio, denominada «La Codosera», inscripción número 225, comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, prórroga de la misma y levantamiento del resto de la reserva.

Por Real Decreto 1146/1987, de 3 de julio, se declaró la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de oro, antimonio, estaño y wolframio en el área denominada «La Codosera», inscripción número 225, de 947 cuadrículas mineras de superficie, en las provincias de Cáceres y Badajoz.

La Orden de 5 de noviembre de 1990 prorrogó por tres años el período de vigencia de la zona reservada.

El Real Decreto 1394/1992, de 13 de noviembre, dispuso una reducción de la superficie de la misma, de 947 a 334 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Los trabajos de investigación que viene realizando el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona reservada han dado como resultado el poder delimitar una zona donde es necesario proseguir la investigación, procediéndose al levantamiento del resto del área de la reserva.

Con este fin, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3, 14 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «La Codosera», declarada por el Real Decreto 1146/1987, de 3 de julio; prorrogado su período de vigencia por la Orden de 5 de noviembre de 1990; reducida su superficie y levantado el resto de la misma por el Real Decreto 1394/1992, de 13 de noviembre, siendo el perímetro de la zona reducida, definido por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, el que se designa a continuación:

«Area La Tojera»:

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

| | Longitud | Latitud |
|-----------|---------------------|-------------------|
| Vértice 1 | Frontera portuguesa | 39° 14' 00" Norte |
| Vértice 2 | 7° 13' 00" Oeste | 39° 14' 00" Norte |
| Vértice 3 | 7° 13' 00" Oeste | 39° 13' 20" Norte |
| Vértice 4 | 7° 12' 00" Oeste | 39° 13' 20" Norte |
| Vértice 5 | 7° 12' 00" Oeste | 39° 12' 40" Norte |
| Vértice 6 | 7° 07' 00" Oeste | 39° 12' 40" Norte |
| Vértice 7 | 7° 07' 00" Oeste | 39° 11' 00" Norte |
| Vértice 8 | Frontera portuguesa | 39° 11' 00" Norte |

El perímetro así definido delimita una superficie de 108 cuadrículas mineras completas y 17 incompletas en el límite de la frontera portuguesa.

Artículo 2.

El plazo de vigencia de la reserva sobre la zona reducida a que se refiere el artículo anterior, queda prorrogado por tres años, a contar desde la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número tres del artículo 10 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 3.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado, «La Codosera», no cubierta por la zona reducida, delimitada en el presente Real Decreto, queda levantada y su terreno franco para los recursos minerales de oro, antimonio, estaño y wolframio en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 4.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona que se levanta.

Artículo 5.

Sigue adjudicada la investigación de la zona reducida al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual dará cuenta, anualmente, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos a la Dirección General de Minas y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCCELLAY

19025 REAL DECRETO 1643/1994, de 15 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de rocas graníticas ornamentales denominada «El Castillo», inscripción número 330, comprendida en la provincia de Badajoz.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «El Castillo», inscripción número 330, com-